

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLDEX S.A.
Demandada: NUTRI S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00241-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00241-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término y se reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante; y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** en contra de **NUTRI S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, posteriores a su notificación, la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$719.921.000.00)** M/cte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 10040105.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados y derivados de la obligación anteriormente referida, a la tasa máxima legal mensual vigente, aceptada por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total de la obligación.

1.3. No acceder al cobro de intereses sobre intereses, por cuanto los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLDEX S.A.
Demandada: NUTRI S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00241-00

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.868 y T.P. No. 58.458 del C.S. Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo términos del poder conferido.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: SEÑALAR a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali/105>

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db51ee8a51e33cfb876a460cd7c5ae4d1c1b1a160fe100cb9e75a960be0337c**

Documento generado en 11/10/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>